gas reales, enfiteusis (sobre ésta se trata también al distinguirse las clases de propiedad, como propiedad dividida) y el derecho de superficie (así ha de traducirse el término «Baurecht», aunque esta figura se distinga de las «superficies» del Derecho común).

El último capítulo, el octavo, «Derecho prendario», es el más extenso de la obra, refiriéndose a los bienes muebles, inmuebles y derechos. No se enumeran las muchas cuestiones allí examinadas de interés para el jurista español, para no extender excesivamente esta nota y porque ya se pueden suponer dada la materia de que se trata; en todo caso, puede destacarse la curiosa y complicada figura de la «hipoteca sinultánea».

En resumen y para terminar, puede decirse que el «Derecho de cosas» de Ehrenzweig sigue siendo la obra básica de la doctrina austríaca sobre esta materia, y que, gracias al cuidado del profesor Adolf Fhrenzweig, ofrece una visión muy completa de la más reciente doctrina científica en lengua alemana. Todavía puede señalarse en su haber, la claridad del estilo, que facilita la lectura hasta hacerla accesible a los no muy versados en alemán. Obra de estudio imprescindible para quienes se ocupen del Derecho comparado, será también muy útil para los investigadores españoles y hasta para los juristas prácticos.

R. E. D.

ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONES. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Homenaje a la memoria de don Juan Moneva y Puyol. Zaragoza, 1954.

Un volumen de 688 páginas.

La finalidad de esta obra viene señalada en los siguientes párrafos de la dedicatoria:

«El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés dedica este libro en homenaje y memoria de su fundador y primer presidente, don Juan Moneva y Puyol.

Tradicionalmente se honra la memoria de un hombre de ciencia con la publicación de un libro que contenga trabajos inéditos de sus compañeros y discipulos escritos para él...»

La parte doctrinal viene precedida de una semblanza biográfica de don Juan Moneva y Puyol escrita por don Salvador Minguijón Adrián, don Emilio Laguna Azorán, don Luis Horno Liria y don José Lorente Sanz.

Estudiaremos uno por uno los diversos trabajos contenidos en esta publicación.

SERRAHIMA BOFILL, Mauricio.—El concepte juridic de l'aentrada» en l'enfiteusi catalana; págs. 65-85.

Examina la doctrina de Vives y Cermin sobre la naturaleza jurídica de la entrada para acabar rechazándola por juzgar que las consecuencias a las que de seguirla, se liegarian no se dan en la práctica.

Concibe la entrada como una cantidad en metálico pagada en virtud de un pacto no esencial al contrato de enfiteusis; tiene por razón fundamental la concesión del establecimiento, pero la voluntad de las partes pueden servirse de él para lograr diversas finalidades; para conocer éstas habrá que acudir a la interpretación de dicha voluntad.

PASCUAL SERRÉS, José Maria.—Los límites de Aragón y Cataluña, en el siglo XII; págs. 65-85.

Estudia la historia de la región de Batea-Algás durante los tiempos de la Reconquista hasta llegar a su defintiva adscripción a Cataluña con la sanción de las Costums de Miravet por las Cortes de Cervera el 1359.

Sancho Izquierdo, Miguel.—El Derecho natural en el ordenamiento juridico aragonés; págs. 119-131.

Nos presenta el señor Sancho Izquierdo la huella del derecho natural en nuestro sistema juridico a través de tres facetas diferentes: inspirando las instrucciones juridico-positivas, limitando el Derecho positivo y la libertad individual y supliendo las lagunas de nuestras leyes. De esta triple influencia son suficientes muestras la familia aragonesa, los sabios principios que inspiran el Proemio de la Compilación de Huesca y las resoluciones de la jurisprudencia aragonesa.

VALENZUELA LA ROSA, José.—Los laudos de la Cámara del Comercio; páginas 131-143.

Las resoluciones de la Cámara de Comercio de Zaragoza están inspiradas en la protección a la buena fe y en un ágil sentido práctico muy apropiado para las contiendas mercantiles. El procedimiento se distingue también por su simplicidad, consta de los siguientes trámites: aceptación dei asunto por el pleno, nombramiento de un tribunal de tres miembros en el seno de la comisión de arbitrajes, fallo del tribunal y confirmación del fallo por el pleno.

La jurisprudencia ha venido incluyendo estos laudos en los llamados arbitrajes atipicos, sin que tengan que ajustarse a la ley de 22 de septiembre de 1953.

Todo ello ha creado en nuestra comarca la costumbre de consignar, en la contratación entre comerciantes, el pacto de someter los posibles conflictos al conocimiento y decisión de la Cámara de Comercio de Zaragoza.

Alonso y Lambán, Mariano.—Sobre la ausencia en el Derecho civil aragonés; págs. 143-215.

Distingue el señor Alonso y Lambán, dentro de nuestro Derecho histórico, dos tipos de ausencia: la normal, regulada en el Fuero *Ut fratres vel propinque absentis*, y otra extraordinaria, calificable más bien de ano presencia», contenida en el Fuero *De privilegio absentium causa Republicae*. El señor Alonso examina detenidamente el concepto de ambas y las relaciones jurídicas a las que pueden dar lugar.

Viniendo al Derecho vigente nos encontramos con el problema de la aplicación de la Ley de 1939 en Aragón; para el autor, esta Ley no deroga los preceptos del Apéndice sobre la materia, se opone así a la doctrina del señor Skrrano recogida en varios tratados modernos.

Termina el trabajo con un proyecto de articulado en el cual se fijan los principios fundamentales a los cuales deberá atenerse toda nueva Ley.

CAMÓN AZNAR, Leonardo.—Regulación de la sociedad conyugal continuada; págs. 215-235.

Inicia el autor su trabajo señalando la importancia y actualidad del patrimonio familiar, que ha sido recogido en la legislación de numerosos Estados; así, encontramos el *Homestead*, norteamericano: *Bien de famille*, francés; el *Heimstäd*, suizo, y el *Homestead*, argentino. En nuestra legislación, la sociedad continuada supone la creación de este patrimonio familiar que pervive a la muerte de uno de los cónyuges.

Estudia el señor Camón Aznar las observancias 2.º y 17.º De iure dotim, el artículo 53 del Apéndice y, dentro de éste, la personalidad y contenido de dicha sociedad, su modificación, su naturaleza juridica y su desarrollo.

ORIANDIS ROVIRA, José.—Los orígenes del monaquismo dúplice en España; págs. 235-249.

Vemos a través de este trabajo histórico, cómo la «tuitio» de los monasterios de Virgenes, la formación de monasterios familiares, y las audacisimas reformas de San Fructuoso de Braga, contribuyeron a la producción de este tipo de monaquismo tan característico de nuestra historia eclesiástica.

Albalate Giménez, Germán.—Relaciones jurídicas entre ascendientes y aescendientes legitimos; págs. 249-303

La imprecisión de la terminología, que no cambia a la par de la evolución de las instituciones, hace que sea difícil el estudio de esta materia. Pese a estas imprecisiones terminológicas, podemos afirmar que la observancia 2.º Ne pater vel mater no niega, en manera alguna, la existencia de la autoridad familiar. Nuestro Derecho ha tenido siempre un sentido avanzado de la patria potestad, y así se ve en la participación que a la mujer dan los artículos 2.º y 3.º del actual Apéndice.

Tras esta introducción, estudia el señor Albalate el problema de la coexistencia, en el Apéndice, de tutela y patria potestad y expone detalladamente las diversas relaciones patrimoniales originadas por la autoridad familiar.

Termina el trabajo con una detallada exégesis del proyecto de articulado elaborado por el Seminario dependiente de la Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Derecho Aragonés.

FAIRÉN GUILLÉN, Victor.—El régimen de pastos de alera foral en la actualidad; págs. 303-321.

Estudia las fuentes de la alera foral, la titularidad del derecho y su disfrute, tratando en este último apartado de los ganados que pueden pastar y la forma en que deben hacerlo.

Conceptúa la alera foral como una servidumbre predial, discontinua y de carácter positivo, negando que la reciprocidad sea esencial a esta institución.

MARTÍN-BALLESIERO Y COSTEA, Luis.—Los Derechos jorales en la primera mitad del siglo XX; págs. 321-341.

Señala este trabajo la evolución sufrida por los derechos forales en el presente siglo: se compara la producción científica de las diversas regiones; producción que tiene su origen, en algunos casos, en las profundas trans-

formaciones producidas por nuevas Leyes; termina el señor Martín-Ba-LLESTERO haciendo ver la importancia del Congreso Nacional de Derecho civil, que marca nuevos rumbos para los derechos forales.

Sancho Rebullida, Francisco de Asis.—La edad en Derecho Aragonés; páginas 341-393.

Comienza el trabajo con una exposición del Derecho recogido en la Compilación oscense, los fueros Ut viginti annorum, De liberationibus: las observancias De contractibus minorum 4. De privilegium absentium y los fueros Que los menores de veynte anyos y De las obligaciones de los menores de veynte años.

A continuación estudia la capacidad juridica en las cuatro divisiones que conforme a las diferentes edades y estados establece: menores de catorce años, mayores de catorce y menores de veinte, casados menores de veinte años, y mayores de veinte años; analiza con especial cuidado la capacidad del segundo grupo, por ser éste el que más problemas presenta, haciendo una exposición exhaustiva de la doctrina y jurisprudencia.

La segunda parte del trabajo se refiere a los proyectos de Apéndice y al Derecho vigente. En la tercera, titulada apreciaciones criticas y de lege ferenda, se muestra partidario de nuestro sistema histórico por presentar un razonado escalonamiento para el ascenso a la plena capacidad.

Castán Tobeñas. José.—Los problemas civiles de la llamada «inseminatio artificialis» en los seres humanos; págs. 393-413.

De un acto inmoral e ilícito no pueden derivarse efectos civiles en beneficios de las partes; se impondrán, por el contrario, responsabilidades y sanciones de orden civil, penal y disciplinario.

A la luz de estos principios examina el señor Castán la condición de los hijos artificialmente procreados, negando la posibilidad de reconocimiento en el caso de mujer soltera o viuda, y afirmando que el marido no podrá impugnar la paternidad si la mujer es casada y la concepción está incluída dentro de las presunciones señaladas por el Código civil.

Nuestro Derecho no se refiere concretamente a este problema, pero la introducción de nuevas reglas no es aconsejable por ser mayores los perjuicios que, con la consiguiente publicidad, se causarían que las posibles ventajas dimanantes de una prohibición explícita.

PALA MEDIANO. Francisco.—La insinuación de donaciones en Aragón; páginas 413-479.

Afirma el señor Palá que la insinuación se establece en Aragón como forma habilitante a fin de establecer de antemano el hecho de la solvencia del donante: es, por tanto, un medio de garantía para prevenir el fraude.

Para probar su tesis estudia el fraude en nuestro Derecho histórico, mostrando cómo en él se desconoce la acción Pauliana, y compara esta regulación con la de los Derechos coetáneos, llegando a la conclusión de que la insinuación, desconocida en Derecho aragonés hasta 1398, se introduce para la verificación previa del negocio.

Termina este trabajo con una detallada exposición del fuero 3.º De Donationibus y un cuidadoso estudio del Derecho comparado. IRIBARREN RODRIGUEZ, José Luis.—Las segundas nupcias en el Derecho navarro y en la costumbre; págs. 479 a 493.

Estudia las segundas nupcias en relación con la patria potestad, la legítima, la colación de bienes, el usufructo y administración de los hijos, el régimen económico de segundo matrimonio, las reservas hereditarias y los pactos en capitulaciones autorizándolas.

LORENTE SANZ, José.—La omisión del inventario en la viudedad; páginas 493 a 517.

La obligación de hacer inventario y prestar caución, impuesta por la Ley al cónyuge supérstite, se introdujo, en nuestro ordenamiento jurídico, en fecha ya tardía: el Apéndice ha venido a agravarla exigiendo la formación de inventario para los inmuebles, caso no previsto en la anterior legislación, e influyendo la posibilidad de pérdida del usufructo si los deberes legales no fueran cumplidos.

¿Cabrá la relevación de esta obligación por voluntad del concedente? El señor Lorente Sanz lo afirma, fundándose en: 1.º, la analogia con lo dispuesto para la fianza; 2.º, la dispensa no será contraria a los Derechos de los legitimarios si se refiere a bienes inmuebles; 3.º, el artículo 69 del Apéndice concede un margen de confianza al cónyuge viudo a pesar de los preceptos protectores de las legítimas; 4.º, en todo caso quedarían las salvaguardas contenidas en la LEC.

Seguidamente pasa a estudiar los diversos actos que determinan el incumplimiento, los requisitos del requerimiento, la posible dispensa por los herederos y los efectos de la omisión entre las partes y con relación a tercero. Termina señalando el desuso en que ha caído esta norma y pidiendo que desaparezca del Cuaderno Foral Aragonés que se encuentra en preparación.

Belled Heredia, José Maria.—Un problema en la adveración del testamento ante párroco, en Aragón; págs. 517 a 651.

Estudia el señor Belled la posible validez del testamento ante párroco cuando alguna de las personas necesarias para verificar la adveración no puede concurrir a ella.

En el Derecho vigente, podremos decir que el testamento será ineficaz si hubieran fallecido el párroco, uno de los testigos, o éste y aquéllos; sin embargo, en los dos primeros casos, el testamento puede tener efecto en virtud del artículo 27 del Apéndice y de los 700 y sigs, del Código civil. En caso de imposibilidad de concurrir, la herencia se atribuirá a aquellos a quienes correspondería si el testamento fuera ineficaz, pero sujeta a la condición resolutoria de la adveración.

VICENTE Y GELLA, Agustín.—La docirina de los vicios y el cumplimiento apparente, de los contratos; págs. 561 a 575.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1947 sefialaba 18 equivalencia entre los defectos de gran importancia y 1a falta de entrega. El señor Vicente y Gella comienza su trabajo oponiéndose a la doctrina sentada en dicha sentencia, por juzgar que es equesta al espíritu de nuestras leyes.

Estudia a continuación la relación entre los artículos 1.266 del Código

civil y el 1.484 del mismo cuerpo legal, demostrando que el segundo supone una aplicación especial de la doctrina sobre el error.

LACRUZ BERDEJO, José Luis.—La Cláusula «Si sine liberis decesserit» en el Derecho Aragonés; págs. 575 a 633.

- A. Naturaleza y contenido.—Siguiendo la opinión de Gangi, se trata de un fideicomiso sujeto a condición suspensiva. Solamente podremos hablar de sustitución fideicomisaria si del testamento se desprende que fué ésta la voluntad del testador.
- B. Duración de las instituciones en el Derecho anterior al Apéndice.—Contiene un estudio del primitivo sistema legitimario aragonés, y de la ampliación de la libertad de disponer producida por las observancias De rebus vinculatis y del fuero De testamentis.
- C. La regla positus in conditione, positus in substitutione en el Derecho Histórico.—Según podemos ver en los decisionistas y mediante la comparación de nuestro Derecho con el común y el navarro, esta regla tiene un carácter relativo.
- D. Los hijos puestos en condición, el Código civil y el Derecho aragonés vigente.—Examina las reglas contenidas en los artículos 784, 759 y 799 del Código civil y trata de las distintas maneras de acceder a la herencia.

RIVAS PÉREZ, José Enrique.—Esquema de la comunidad legal continuada aragonesa en el Derecho de los Fueros y Observancias; págs. 633-659.

Consta este trabajo de seis partes, en las cuales se estudia:

a) Nombre, naturaleza y fundamento b) Cuándo continúa la comunidad y cuándo no. c) Activo de la comunidad mientras el sobreviviente no pasa a segundas nupcias, durante las segundas nupcias, después de disueltas éstas y caso de haber terceros o ulteriores nupcias. d) Administración de la comunidad y poderes del cónyuge. e) Disolución de la comunidad. f) División de la masa común: forma de realizarla, división antes de las segundas nupcias, división durante las segundas nupcias, después de las segundas nupcias, efectos de la división: la observancia 10.º De secundis nupcias.

GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, José.—El principio «Nullum crimen, nulla poema sine previa legen en los Fueros de Aragón: págs. 659-683.

Encontramos este principio en Ulpiano, en el Derecho canónico, en la Magna Carta, ha venido informando las constituciones de todos los pueblos occidentales, siendo, por último, recogido en la Declaración Universal de Derechos del hombre de la O. N. U., y en la Convención Europea de 1950.

En el Derecho Aragonés, se recoge por primera vez en el prólogo de la Compilación de Huesca de 1427, vuelve a aparecer en el Privilegio General. se garantiza con el Justiciazgo y la Manifestación, teniendo su mejor expresión en el principio Standum est Chartae, que informa la aplicación de nuestras Leyes. Ciarisimo es, para terminar, el fuero dado por Carlos I en las Cortes de Zaragoza de 1528, De la prohibición de cárceles.